Exp. 2034-2024-EPEN-00313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0563

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el CCR-16 El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00630, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto adscrito a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00564, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 21 de abril de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

410, 434, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], fiscal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 28 de agosto de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del señor [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la Resolución núm. 1295-2024-SACO-00219, de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante la cual admitió la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio del señor [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de mayo de 2025, dictó la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00094, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado* [redacted], *por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado de manera parcial la acusación instada en su contra, más allá de toda duda razonable, de violación al artículo 309 del Código Penal, parte inicial, que tipifica y sanciona el tipo penal de golpes y heridas voluntarios; en perjuicio del señor* [redacted]; *no aplicando el artículo 309 numerales 2 y 3, letra B del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; todo ello de conformidad con la disposición de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de dos (02) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito la Vega, de conformidad con la disposición del artículo 309, indicado y 338 del código*

> *procesal penal.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas, conforme a los artículos 176 y 177 de la Constitución y 5 de la Ley 277-04. CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa, en base a las consideraciones que se establecen en la motivación de la sentencia.* ***QUINTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado, consistente en prisión preventiva, por haber excedido de los (12) meses establecidos por la norma, por vía de consecuencia, y a fin de sujetarlo al proceso, se le impone el pago de una garantía económica de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en efectivo, así como también la visita periódica los días treinta (30) de cada mes por ante el Ministerio Público, e impedimento de salida del país, conforme al artículo 226 y artículo 241 del Código Procesal Penal. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 13 de noviembre de 2025, dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00630, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por su defensora técnica [redacted], representada en audiencia por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025 SSEN-00094, de fecha veintiséis (26) del mes de*

> *mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas por estar asistido el imputado* [redacted] *de un defensor de la defensoría pública. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada. Error en la valoración de la prueba. Arts., 172, 333 y 417.5 CPP.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de la norma.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de la norma.* ***Tercer Motivo:*** *Sentencia Manifiestamente infundada. Inobservancia de la norma. Art. 339 cpp. [sic].*

3. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *La defensa manifestó a la Corte de Marras, que la decisión del juzgador primario debía ser la absolución del imputado; debido a que el denunciante* [redacted] *indica que el imputado lo agredió físicamente ocasionándole estocadas y machetazos, por consiguiente, sus declaraciones devienen en incoherentes y contradictorias.*

Lo anterior trajo como consecuencia que la defensa indicara a la Corte, que la decisión condenatoria emanada del juzgador primario violenta deja de lado las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; de ahí que, la defensa al momento de concluir solicitó en primer término la emisión de sentencia absolutoria; por la imposibilidad de que ambas heridas puedan inferirse con la misma arma blanca.

La Corte de manera errada al igual que el juzgador primario, justifica la decisión recurrida indicando que el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios de pruebas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; ya que, el señor [redacted] en su calidad de víctima y testigo directo de los hechos, y concluyó que dicho testimonio cumple con los tres requisitos doctrinales exigidos para ser considerado prueba suficiente; además, el certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], [redacted] del INACIF, este documento acredita que la víctima presentó heridas cortantes en la frente, cara y cuello, con una Incapacidad médico legal de treinta días (ver pág. 9 y 10).

Lo cierto es que (a Corte no lleva razón en sus alegatos, en virtud de que no es posible que el denunciante resultara con herida de estocas y machetazos, ya que Jurídicamente, una herida de estocada se refiere a una lesión punzocortante, una puñalada, causada por un arma con punta (como un cuchillo) que se introduce en el cuerpo, combinando la punción de la punta con el posible corte de sus bordes, creando una lesión profunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y lineal, crucial en medicina forense para determinar el mecanismo del daño y sus consecuencias legales, como el tipo de delito.

En esa misma tesitura la herida de machetazo es una lesión médico legal por arma blanca (cortante y contundente), caracterizada por bordes definidos pero irregulares, que puede cortar hueso y órganos, y su gravedad depende de la profundidad, la zona afectada y el daño permanente, afectando el tipo penal (Código Penal).

En cuanto al certificado médico, si bien es un documento jurídico y oficial emitido por un profesional de la salud, que da fe escrita del estado de salud de una persona en un momento específico; sin embargo, resulta insuficiente para el sustento jurídico de la decisión condenatoria del juzgador primario, lo que debió llevar a la corte a observar esta circunstancia y emitir su propia decisión absolviendo al recurrente.

En conclusión, la defensa da por sentado que una vez se conozcan los méritos del recurso, la decisión versará sobre la absolución del recurrente, en virtud de que del análisis de las pruebas a cargo se determina claramente que los hechos narrados en el relato táctico de la acusación no se probaron, en virtud de que entre las pruebas y los hechos no existen conexión, por la falta de credibilidad de la prueba principal y las demás carecen vinculación. Agravio: La ratificación de la decisión condenatoria que hace la Corte de marras, produce un agravio al recurrente, en el sentido de que permanece

atado al proceso bajo decisión fundada en prueba no creíble y no vinculante, convirtiéndola en lesiva a los derechos fundamentales del recurrente, principalmente el derecho de libertad, reconocido en la declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3 y 9), acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9), convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 7), constitución dominicana (art. 40), y cpp (art. 222)

Observa esta Honorable alzada que la defensa inca a la Corte que el juzgado primario establece que las circunstancias particulares del caso y el tipo penal probado, determinan la pena a imponer, de ahí que, la defensa indica que el juzgador primario no se refiere a cuáles circunstancias se refiere; lo que da como resultado la violación a las disposiciones del art. 24 del cpp

La Corte es de criterio, que la decisión condenatoria contiene una exposición clara, lógica y razonada de los hechos probados, los medios de prueba valorados y las normas jurídicas aplicadas. En particular, la decisión explica que la pena impuesta responde a la gravedad de los hechos acreditados, específicamente la conducta agresiva del imputado hacia su madre, Nilva [redacted], quien se vio obligada a abandonar su vivienda por temor.

Esta circunstancia fue debidamente valorada por el tribunal dentro del marco de la violencia intrafamiliar no agravada, conforme al artículo 341 del Código Penal, y 8 justifica la imposición de la pena prevista para dicho tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal. En ese sentido procede desestimar el medio invocado (ver pág. 7 Num. 10 decisión recurrida). Lo cierto es que la Corte una vez confirma la decisión condenatoria, lo hace de manera errada al igual que el juzgador primario, ya que, si bien la decisión condenatoria es el resultado de la gravedad de los hechos (según la corte), no indica a cuáles hechos se refiere, además, el juzgador primario hace referencia a conducta agresiva del imputado hacia su madre, sin embargo, no explica con claridad y precisión en que consistió la conducta agresiva del imputado hacia su madre.

Por las circunstancias indicadas, la defensa da por sentado que la decisión recurrida es errada al igual que la decisión del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que debe desaparecer jurídicamente hablando una vez se conozca el presente recurso de Casación; por consiguiente la decisión recurrida no satisface el principio motivación de la sentencia, que no es más que la obligación del juez de explicar clara y lógicamente las razones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión, detallando el análisis de las pruebas y las normas aplicadas, lo cual es crucial para garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva, evitar la arbitrariedad y permitir que las partes entiendan el fallo para poder recurrido.

Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones establecido en el art. 24 del CPP y el art. 69.10 de la Constitución que indica que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para evitar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento.

Es preciso acotar, que la implantación de la motivación de las decisiones viene dado tanto para garantizar el cumplimiento de las leyes, garantías y del debido proceso, así como limitar la arbitrariedad que pudiera surgir del órgano judicial ya sea producto de una inobservancia o de cualquier otra índole.

AGRAVIO: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio al recurrente, violentando con esto su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 40 y 46) y el Código Procesal Penal (art. 15).

Indicamos a la Corte que la pena impuesta deviene en un perjuicio para el recurrente, ya que, lo aislar de su

entorno social durante un largo periodo, lo que traerá como consecuencia la perdida de los contactos con el exterior. La pérdida de relaciones con la familia, trabajo y con los amigos es probablemente la privación más grave inherente al encarcelamiento durante un largo periodo.

Un aspecto resaltado ante la corte es lo concerniente al entorno donde se produce el arresto del señor [redacted], en virtud de que en la zona donde se cometen los supuestos hechos, no se evidencia en sus alrededores ningún centro destinados para el desarrollo de las capacidades humanas y los aprendizajes de los conocimientos. Por ejemplo, un "centro educativo", que es un establecimiento destinado a la enseñanza, por consiguiente, se establece que el centro educativo es más que un espacio físico.

La Corte para rechazar las pretensiones de la defensa indica que el imputado fue la persona que el día de la ocurrencia de los hechos, agredió físicamente a la víctima del proceso provocándole las heridas y los golpes que constan en el certificado médico expedido a su nombre, circunstancias las cuales tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas voluntarios, establecido en el artículo 309 del Código Penal (ver pág. 7 Núm. 7).

Lo cierto es que la Corte no lleva razón, ya que, la defensa alega que se impone la pena máxima al recurrente, sin embargo, la norma penal indica que la pena se enmarca en la escala de 6 meses a (2) dos años de prisión, por consiguiente, la pena impuesta resulta violatoria a la norma procesal penal.

La Corte, tuvo la oportunidad de verificar que recurrente es Infractor Primarlo. El imputado es una persona que ha cometido un delito por primera vez y no tiene condenas previas por otras conductas punibles al momento de cometer el nuevo delito. Esta consideración suele ser relevante en el ámbito jurídico para determinar la magnitud de la pena o si es posible la suspensión de la misma.

Juventud. Mediante la Inmediación observamos que el imputado es joven, por lo que debe permanecer en libertad a enfrentar los desafíos que le ofrece la misma sociedad que lo vio nacer, como estudiar, trabajo, familia, y el respecto a los valores en un mundo cambiante, para que como persona joven pueda desarrollar su potencial y construir una sociedad más justa y equitativa.

Agravio: La Corte una vez ratifica la decisión condenatoria emanada del tribunal de juicio, ratifica el agravio al recurrente, en virtud de que lesiona el derecho a la libertad que es un derecho fundamental que garantiza la autonomía del individuo para actuar según su voluntad, con dimensiones como la libertad de circulación, expresión, pensamiento, reunión y seguridad personal. Jurídicamente, se define como la garantía de una esfera de autonomía individual, donde solo puede haber restricciones de libertad por mandamiento judicial, con causa legal y debido proceso, protegiendo contra detenciones arbitrarias.

En virtud de la pena impuesta la defensa hiso constar a la Corte, que la decisión es contraria a los parámetros

legales del artículo 339 del código procesal penal dominicano; en virtud de que la escala de la pena es 6 meses a 2 años de prisión, sin embargo, en el presente proceso no se conjugan ninguna agravante que diera lugar a la Imposición de la pena máxima.

En esa misma tesitura la decisión condenatoria vulnera el artículo 40.16 de la constitución y el art. 5.6 de la convención americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad.

Con relación a las pretensiones de la defensa, la Corte la rechaza indicando que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *qué no le Impuso la pena mínima u otra pena (pag. 9 Num. 13)*
>
> *La decisión de la Corte es errada al igual que la emanada del juzgador primario, porque si [redacted] impuesta se enmarca en la escala legal, no significa que cumpla con los parámetros legales correspondientes, en el sentido de que el Juez al momento de imponer sanción debe verificar a favor del imputado las circunstancias enmarcadas en el art. 339 del código procesal penal dominicano, situación que en el proceso seguido a nuestro representado no ocurre.*
>
> *El juzgador de juicio inobserva el artículo 40.16 de la constitución y el art. 5.6 de la convención americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad.*
>
> *Agravio: La errónea aplicación por parte del tribunal a-quo de las dispersiones enunciadas precedentemente, hizo que impusiera la sentencia condenatoria de 2 años sin la debida observancia de los criterios obligatorios para su determinación. [sic].*

4. En el primer medio propuesto sostiene el recurrente que le planteó a la corte que la sentencia condenatoria emanada por el juzgador violenta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante la imposibilidad de que las heridas que manifestó la víctima

[redacted] le infirió el imputado de estocada y machetazo, por lo que sus declaraciones devienen en incoherentes y contradictorias, en tal sentido procede dictar sentencia absolutoria; sin embargo, la corte de manera errada, al igual que el juzgador, justifica la decisión recurrida estableciendo que dicho testimonio cumple con los requisitos doctrinarios para ser considerado suficiente, y el certificado médico expedido por la [redacted] del Inacif acredita que la víctima presentó heridas cortantes en la frente, cara y cuello, con incapacidad legal de 30 días, por lo que no lleva la razón la Corte en sus alegatos, ya que una herida de estocada se refiere a una lesión punzocortante, (cuchillo) creando una lesión profunda, y la herida de machete es una herida cortante y contundente, que puede cortar huesos y órganos y su gravedad depende de la profundidad; en tal sentido, aduce el recurrente que el certificado médico, si bien es un documento emitido por un profesional de la salud, sin embargo este no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria.

5. Respecto a los vicios planteados por el recurrente, los cuales enarboló en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlos, exponiendo como fundamento lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

En lo que respecta el tercer medio del recurso de apelación, relativo a la errónea valoración de la prueba (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); advierte esta alzada que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios de pruebas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; consta que el tribunal valoró el testimonio del señor [redacted] *en su calidad de víctima y testigo directo de los hechos, y concluyó que dicho testimonio cumple con los tres requisitos doctrinales exigidos para ser considerado prueba suficiente: (a) ausencia de incredibilidad subjetiva, al no evidenciarse animosidad, interés espurio ni contradicciones sustanciales; (b) verosimilitud, al presentar un relato lógico, coherente y concordante con los demás elementos probatorios del proceso, como el certificado médico legal y el acta de denuncia; y (c) persistencia incriminatoria, al mantener su versión de los hechos de manera constante en todas las sedes procesales. 16.-En esa misma tesitura, "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración" (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013. -En cuanto al certificado médico legal expedido por la Dra.* [redacted], [redacted] *del INACIF, este documento acredita que la víctima presentó heridas cortantes en la frente, cara y cuello, con una incapacidad médico legal de treinta días, lo que corrobora materialmente el relato del testigo y permite subsumir los hechos en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios*

> *previsto en el artículo 309 del Código Penal. Por tanto, no se ha demostrado que el tribunal haya incurrido en error alguno en la valoración de la prueba, ni que haya vulnerado el debido proceso. -En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En ese sentido, procede desestimar los medios invocados, toda vez que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado. [sic].*

6. En ese tenor conviene resaltar lo declarado por la víctima [redacted], de cuyo testimonio el tribunal de juicio resumió de la manera siguiente: "Se extrae del testimonio de la indicada víctima: que tiene tres (3) hijos, Orlandito, Brian y Nayeli, que iba caminando por la calle para su casa en la calle Primera, del sector Padre Granero y él se bajó de una escalera y se sorprendió y le dijo que le iba a matar, que se quedó con la mano cruzada y le cayó a machetazos, después se desmayó y él pensó que estaba muerto, cuando fue donde la hermana de él y le dijo "ve a recoger tu hermano que te lo deje matado allá adelante", entonces como que medio mareado se paró y fue a Jumbo caminando desandando loco, después volvió otra vez para atrás, llegó a su casa y se desmayó subiendo la escalera, ahí fue la Policía le recogió y le llevó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hospital, no recuerdo la fecha, recuerdo el año en que pasó eso de 2022 2023, el mes de junio, a eso eran las diez y pico casimente las 11 de la noche, que era un cuchillo que era plateado con el cabo blanco, como de ese largo era el tamaño con el que su hijo le agredió, el primero se paró frente a él y le dijo te voy a matar, todo fue en la cabeza aquí en la cabeza aquí en la parte del cuerpo que él le tiró, uno en la garganta y en la cara, después pone la querella a la Policía, la primera denuncia de lo que pasó fue en marzo con esa otra denuncia la primera fue a defender a la hermana de él, que él quería un motor que lo tenía su hermana en el patio escondido, y fue a quitarle el palo, pero le dio en ese dedo del medio, puso la denuncia y al final nunca lo agarraron, lo agarran porque le dio los machetazos en la cara acá, la segunda es la de hoy y la primera fue en marzo, que las dos denuncias la puso legalmente donde Carmelina, y le dijo al tribunal que tampoco sabe de letra que nada más sabe firmar". Cuyas declaraciones no es necesario volver a detallar, puesto que ellas constan en el apartado de las pruebas testimoniales. Estableciendo los juzgadores ante el cuestionamiento de la defensa, respecto al arma con que fue agredido, sobre lo cual aduce incoherencia de dicha prueba testimonial, lo siguiente: Cabe indicar que, respecto de este testimonio la defensa cuestiona el hecho de que tiene muchas incoherencias, alegando que: cómo es posible que el imputado les diera estocadas y también

machetazos; que ese diámetro que la víctima dio no es de un cuchillo; no lleva razón la defensa por lo siguiente: de entrada el señor [redacted], ciertamente habló de machetazos, pero también se refirió a cuchillo y cuando habla del cuchillo también se refirió al tamaño indicando que era medio brazo hasta aquí y aclarar que diámetro no es lo mismo que longitud y la víctima no se refirió a diámetro sino, a tamaño y eso de los machetazos es un decir, pero independientemente de ello son heridas cortantes, resulta irrelevante de que él pudiese equivocarse y hablar de machetazos porque él no mencionó que fue con un machete, lógico, la defensa en su estrategia quiso llevarlo para que le dijera el machete, pero el señor se había referido a un cuchillo e incluso, dijo el color del mango, color del cuchillo y longitud del cuchillo".

7. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio

se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

8. En lo atinente a que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las pruebas, al valorar el testimonio de la víctima, de su relato, el cual se encuentra transcrito precedentemente, se advierte que el señor [redacted] manifiesta de manera indistinta el arma con que fue agredido como machete o cuchillo; sin embargo, como bien establecieron los juzgadores, su descripción se ajusta a la de un cuchillo al establecer que el mismo *que era un cuchillo que era plateado con el cabo blanco, como de ese largo era el tamaño,* por lo que esa dualidad no le resta valor a dicha prueba testimonial, la cual fue merecedora de entero crédito por las instancias que nos preceden, adema las herida que establecen haber recibido se corroboran con el certificado médico levantado por la [redacted] del Inacif, donde establece que la víctima presenta Herida saturada a nivel frontal por objeto cortante, herida saturada a nivel hemi

cara izquierda por objeto cortante, herida saturada a nivel cuello por objeto cortante, con una incapacidad de 30 días; donde la víctima de manera persistente le atribuye los hechos al señor [redacted], por lo que se desestiman los vicios atribuidos en el primer medio propuesto.

9. En cuanto al segundo medio, en el cual indica el recurrente que le estableció a la corte que el tribunal primario no establece las circunstancias particulares del caso sobre el tipo penal y la pena a imponer, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al confirmar la decisión condenatoria lo hace de manera errada, ya que no satisface el principio de la motivación de la sentencia.

10. En ese tenor se verifica que la corte desestimo la queja planteada estableciendo como fundamento lo siguiente: *Esta Corte advierte que el tribunal de juicio realizó una correcta fundamentación de su decisión, la cual fue motivada en hecho y en derecho, toda vez que para determinar la culpabilidad del señor* [redacted], *el tribunal realizó una valoración de los elementos de pruebas aportados con los cuales se pudo comprobar y quedó establecido fuera de toda duda razonable que el imputado fue la persona que el día de la ocurrencia de los hechos, agredió físicamente a la víctima del proceso provocándole las heridas y los golpes que constan en el certificado médico expedido a su nombre, circunstancias las cuales tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntarios, establecido en el artículo 309 del Código Penal, parte inicial, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. En ese sentido, el tribunal de juicio fundamentó la decisión impugnada conforme la ley". Al hilo de lo descrito se verifica que los juzgadores establecieron, además que: *"…los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado* [redacted]*, cometió los hechos descritos en la acusación única y exclusivamente los golpes y heridas, pues fue la persona que agredió al señor* [redacted]*, por lo que el Ministerio Público ha logrado destruir la presunción de inocencia que revestía a dicho imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados; por lo que, del análisis conglobado de los elementos de prueba antes valorados, el tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados los plasmados en la imputación fáctica de la acusación del Ministerio Público, respecto a los golpes y heridas no así al vínculo de padre e hijo, los cuales no se hace necesario volver a describir.*

11. En ese tenor entendemos que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, donde claramente se aprecia que las circunstancias analizadas se corresponde con el hecho

mismo del imputado haber agredido a la víctima con un cuchillo en distintas partes provocándole heridas que se encuentran respaldadas con el certificado médico legal valorado, mismas que lo mantuvieron convaleciente por un periodo de 30 días, hechos que se subsumen el tipo penal de golpes y heridas causados de manera voluntaria previsto en el artículo 309 del Código Penal, encontrase la pena impuesta dentro del rango establecido por dicha norma, por lo que cumple con el principio de legalidad, en tal sentido se desestima el medio que se analiza.

12. Arguye el casacionista en su tercer medio, el cual describe como un segundo medio, que le indicó a la corte que la pena impuesta deviene en un perjuicio para el recurrente, ya que, lo aísla de su entorno social durante un largo período, lo que traerá como consecuencia la perdida de los contactos con el exterior, la pérdida de relaciones con la familia, trabajo y con los amigos; que la corte tuvo la oportunidad de verificar que el recurrente es un infractor primario y no tiene condenas previas, elementos relevantes para determinar la magnitud de la pena y la suspensión de la misma, ya que el imputado es una persona joven por lo que debe permanecer en libertad.

13. Que sobre la queja, la corte se pronunció dejando establecido que "En vista de lo antes citado, y respecto de la solicitud planeada por

el recurrente, relativa a que la corte imponga la pena de 6 meses al encartado, esta alzada procede rechazarlo, toda vez que de la sentencia impugnada se observa que el tribunal de juicio impuso una condena que resulta justa, razonable y conforme al principio de proporcionalidad de la pena".

14. En ese tenor, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar que el artículo 347 del Código Procesal Penal instituido por la Ley 97-25 establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

15. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la

ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal (ahora artículo 347 de la Ley núm. 97-25) se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, se verifica que la Corte *a qua* descarta de manera implícita la suspensión de la pena, siendo esta una facultad que le confiere la ley.

16. En su cuarto y último medio, el cual describe como su tercer medio, sostiene el recurrente que hizo constar ante la corte que en cuanto a la pena impuesta la decisión es contraria a los parámetros legales del artículo 339 del Código Procesal Penal en virtud de que la escala de la pena es 6 meses a 2 años de prisión, sin embargo, en el presente proceso no se conjugan ninguna agravante que diera lugar a la imposición de la pena máxima, en tal sentido la sentencia vulnera el artículo 40.16 de la Constitución y el art. 5.6 de la Convención Americana de los DRH, en el

sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad; y si [redacted] impuesta se enmarca en la escala legal, no significa que cumpla con los parámetros legales correspondientes, ya que el juez no verificó en favor del imputado las circunstancias enmarcada en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

17. Contrario a lo que arguye el recurrente, se aprecia que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena valoraron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, norma imperante al momento de evacuar la decisión, criterios que ahora se rigen por lo establecido en el artículo 345 de la Ley 97-25, estableciendo lo siguiente: "En cuanto a la pena, tenemos que el Ministerio Público, solicita al tribunal que el imputado sea condenado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, al haber sido enmarcados los hechos únicamente dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, el cual trae consigo una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión cuando las heridas ocasionadas sean curables en más de 20 días, procede imponer la pena en base a este artículo por enmarcarse los hechos probados en dicho tipo penal, así las cosas, una vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrada la responsabilidad penal del imputado, entiende el tribunal que procede imponer la pena de dos años para el tipo penal probado en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y la multa que se establece en la parte dispositiva, tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) En cuanto a la participación del imputado y su comportamiento en la comisión del hecho, se trata de un imputado que comete de manera directa los hechos ocasionándole las heridas a la víctima. b) En cuanto al daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, el daño que se le ocasionó a la víctima es bastante significativo, pues además de los golpes mediaron heridas con un cuchillo. c) El daño a la sociedad, las personas con hechos de esta naturaleza ven perturbada su paz social, pues es un hecho reprochable ante los ojos de los ciudadanos de una comunidad, tener que observar a una persona utilizar un cuchillo y agredir a una persona mayor en la forma en que lo hizo el imputado, lo cual atenta contra la integridad física de las personas; d) En cuanto al centro penitenciario, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de tipo modelo en el cual le brindarán las herramientas necesarias para que pueda rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad de manera productiva sin poner en peligro la integridad física de las personas, por lo que, la pena se establecerá en la parte dispositiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la presente sentencia, la cual deberá cumplir en el centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, para que pueda moldear su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva sin poner en peligro la vida de las demás personas;

18. En ese tenor, la Corte *a qua* tuvo a desestimar el vicio argüido, exponiendo los fundamentos siguientes:

> *En cuanto al segundo medio del recurso de apelación, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre tal respecto, esta Corte de Apelación ha hecho suyo el criterio jurisprudencia fijado en la Sentencia Penal Núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece el siguiente criterio: "7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se*

> *trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena".- Del criterio jurisprudencial antes citado, se advierte que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339, son criterios que orientan al juzgador al momento de imponer una sanción, pero los mismos no son limitativos, puesto que el juzgador puede determinar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, esta alzada constata que el tribunal de primer grado motivó correctamente su decisión respecto de la pena impuesta, toda vez que su decisión se encuentra vinculada tanto al dato legislativo y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en cuyo caso procede desestimar el medio invocado; toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. [sic].*

19. Contrario a lo que alude el recurrente, la pena impuesta no entraña ninguna violación a los principios constitucionales ni en los convenios de que somos signatarios, ya que la pena fue impuesta en

apego lo que establece el tipo penal endilgado y está revestida del principio de legalidad y fueron examinados y tomados en cuenta los criterios para la imposición de la pena previstos en la norma imperante, por lo que no ha lugar a la queja planteada, por carecer de sustento.

20. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (norma imperante), constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta

atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

21. Es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1]. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

22. En ese mismo tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente externada ante esta Corte, respecto a la reducción de la pena impuesta, ya que no existen méritos para reducir la pena establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua,* en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

23. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examinan.

24. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 250 del Código Procesal Penal modificado por la ley 97-25, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

26. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00630, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]